



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00115-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR JIMÉNEZ
Demandado (a)	BRACEROS DE COLOMBIA S.A.S. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANANEROS UNIDOS DE SANTA MARTA S.A.S. – C.I. BANASAN S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que el 16 de abril de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz del artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Importa anotar que si bien no fue corregido el poder, puesto que no se indicó cuáles son las pretensiones o cuál es el derecho que se faculta demandar al abogado en el proceso ordinario, ello no impide la admisión porque el poder no es requisito de la demanda según los artículos 25 y 28 del CPTSS. Además, en audiencia el demandante podrá manifestar si ratifica el poder determinando e identificando claramente el asunto (art. 74 CGP) o, en su defecto, si actuará en causa propia conforme al artículo 33 ibidem. En tal virtud, en esta providencia no se reconocerá personería adjetiva al apoderado.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR JIMÉNEZ contra BRACEROS DE COLOMBIA S.A.S. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANANEROS UNIDOS DE SANTA MARTA S.A.S. – C.I. BANASAN S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60afee4dfc1c38939e53ffeb703b524383c6163cdda3b16d5098b2fe9a319977

Documento generado en 19/05/2021 08:24:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00123-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BÁRBARA VICTORIA DÍAZ MARTÍNEZ
Demandado (a)	GINA GABRIELA DEL CARMEN DE CASTRO GIL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 19 de abril de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad (ff. 25 - 47). Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, si bien en la subsanación fue estimada la cuantía de las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta en \$1.530.000 y \$1.350.000, respectivamente, relativas a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de cesantías -desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 19 de abril de 2020- y a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, **salta a la vista que tales cálculos son errados.**

Nótese frente a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que su cuantía correcta es **\$19.080.000**, a razón de 424 días de mora -desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 19 de abril de 2020-, liquidados con base en el salario diario de \$45.000 que se indicó en el hecho cinco de la demanda. Respecto a la otra indemnización, su monto correcto es **\$14.490.000**, a razón de 322 días de mora -desde el 20 de abril de 2020, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo según el hecho 9, hasta el 11 de marzo de 2021 cuando fue presentada la demanda-.

Así, la cuantía correcta de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$18.170.520. Por consiguiente, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por BÁRBARA VICTORIA DÍAZ MARTÍNEZ contra GINA GABRIELA DEL CARMEN DE CASTRO GIL.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c346a8cd7d7301dc6fd7794f08a71a15369b2a1f1097cfc44ecf72b8f1217b8

Documento generado en 19/05/2021 08:24:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00136-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ABEL ANTONIO SERRANO SALAMANCA
Demandado	PROPUESTA DE MARCA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda en hora hábil del 20 de abril de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, las pretensiones liquidadas en la subsanación de la demanda suman **\$133.904.765** (ff. 65 y 66), sobre una relación de trabajo de casi nueve años, más la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST que asciende a \$8.172.250, según la descripción de la pretensión visible a folio 66: \$32.689 diarios desde el 6 de julio de 2020 -calculada hasta el 15 de marzo de 2021, cuando fue presentada la demanda, esto es 250 días-.

Así, la cuantía de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$18.170.520. Por consiguiente, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por ABEL ANTONIO SERRANO SALAMANCA contra PROPUESTA DE MARCA S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72887614d6338248b8852d2eec4a6fe0a5d920dcd6740879c2eee364e6506611

Documento generado en 19/05/2021 08:24:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00146-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL SANABRIA CHACÓN
Demandado (a)	GIRALDA MIMI ARONA CADENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que el 19 de abril de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Importa notar en el expediente que el actor envió la demanda a la demandada a través de correo físico a la carrera 16 No. 17-47 de Ciénaga – Magdalena, ubicación indicada en la demanda para efectos de notificación. Tal remisión fue devuelta por la causal “dirección errada/dirección no existe”, conforme a la certificación de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO (f. 63). A eso se suma que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección de la demandada (f. 62).

Ante esas circunstancias que muestran la imposibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a GIRALDA MIMI ARONA CADENA, resulta procedente designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. Es de anotar que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Adicionalmente, con base en el párrafo 2° del artículo 8° ibidem, de oficio se ordenará al citador del Juzgado buscar en redes sociales información de las direcciones electrónicas o sitios de la demandada que sean útiles para notificarle el auto admisorio de la demanda; servidor judicial que deberá rendir el informe sobre tal gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MANUEL SANABRIA CHACÓN contra GIRALDA MIMI ARONA CADENA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Designar como curador para la litis de la demandada al abogado Miguel Ángel Ospina Hernández. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de la demandada. Practíquese dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cuarto. Ordenar al citador del Juzgado buscar en redes sociales información de las direcciones electrónicas o sitios de la demandada que sean útiles para notificarle el auto admisorio de la demanda. El servidor judicial debe rendir informe sobre tal gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a227f3efc5071f17b2a0c5bf541c1acc56a664b1b275eb7dce8f826a7fae48

Documento generado en 19/05/2021 08:24:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00173-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN ALICIA LEMUS VERGEL, EDIT MARINA NAVARRO RUÍZ y LUIS EDUARDO MOISÉS CARRILLO
Demandado (a)	SER RED S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que el 11 de mayo de 2021 fue presentada subsanación de la demanda, con copia al correo electrónico inverapuestas@hotmail.com

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARMEN ALICIA LEMUS VERGEL, EDIT MARINA NAVARRO RUÍZ y LUIS EDUARDO MOISÉS CARRILLO contra SER RED S.A. Tramítase el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a1c8decbd3113c73de2d6e8555ca2e52d2892940bd0b384fafc3b0ec945e96e

Documento generado en 19/05/2021 08:24:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00190-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESTEFANY ANDREA CANDELARIO LUNA y LIZBETH PATRICIA VILORIA MARTÍNEZ
Demandado (a)	CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR y COMPARTA EPS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No se indicó cuál fue el último lugar donde las demandantes prestaron sus servicios a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia territorial.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se anexó el certificado de existencia y representación de COMPARTA EPS, tampoco el de la otra demandada <u>en caso que sea persona jurídica</u> .
Anexos: el poder	En el poder otorgado no consta qué se faculta demandar ni contra quién. Tampoco consta que haya sido conferido mediante mensaje de datos ni se indicó en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado “que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be806eecedaaaf5860ba19909800d5809a3558d354e7fdabf9e105699b1b7e90d

Documento generado en 19/05/2021 08:24:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00191-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO
Demandado (a)	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FUNERARIA SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 6º, 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresó la cuantía de las pretensiones 2.2. y 2.4.
El nombre de las partes.	Según el certificado de existencia y representación legal de SANTA MARTA EXEQUIALES S.A.S. la demandada FUNERARIA SANTA MARTA no es una persona jurídica sino un establecimiento de comercio, es decir, un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co. Por consiguiente, quien tiene capacidad para comparecer al proceso es su propietaria: la sociedad mencionada.
Reclamación administrativa.	No se anexó prueba del lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Melissa del Carmen González Machado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1c79169233d4481d89e191d127a9ecd9922f3fe513f9ae19f44dd69f1e5d34

Documento generado en 19/05/2021 08:24:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00197-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO JOSÉ TERÁN RUSSO
Demandado (a)	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Anexos: el poder	No se anexó el poder

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bb3c8d25e9196bbec77af85ae3e9fb4dce4e6133d6ce740f65ddd6b9ce436d

Documento generado en 19/05/2021 08:24:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00200-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAGALY ISABEL CLEMENTE
Demandado (a)	PIVETTE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado.	No se expresó la cuantía de la pretensión siete, relativa a el pago de aportes al sistema de pensiones “durante todo el tiempo en que duró la relación laboral”. No es claro el cálculo de la pretensión seis (\$1.319.474), acerca de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que si se causó desde el 19 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2021, esos 99 días a razón de \$33.832,66 dan un total de \$3.349.434.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado (a) Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b44c08e087230db9e5957d56876d6ccb312878f532e79cdd02833971871bcb

Documento generado en 19/05/2021 08:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00201-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER FERNANDO DÍAZ MEEK
Demandado (a)	ESPERANZA DEL PILAR HERNÁNDEZ URIBE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición del testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No hay clasificación en los hechos enumerados 4º, 8º, 9º y 10º, teniendo en cuenta que en ellos se expresan de forma excesiva varios acontecimientos u omisiones.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda

subsanaa completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ab075e7e49a81ef42eb7278ba939770a75b284b918bc04068c157c2db9cc3d

Documento generado en 19/05/2021 08:24:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00203-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON HEILER MONDRAGÓN OROZCO
Demandado (a)	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA - SEGURCOL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Se formularon varias pretensiones en las enumeradas 2° y 4°. Cada pedimento debe plantearse por separado, detallando cuáles son los salarios, las prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social. No se expresó la cuantía de las pretensiones 2°, 3° y 4°.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No se indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia territorial
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se anexó el certificado de existencia y representación de la demandada, sino el de una agencia o sucursal.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial principal del demandante a la abogada Adriana Marcela Mondragón Blanco, y como sustituta a Alix Julieth Blanco Pabón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7740df5fe520830f682fe268b6d627aa098d7109012f3f0e7a00f4a390cddd35

Documento generado en 19/05/2021 08:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00205-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAGALIS ESTHER MANGA RODRÍGUEZ
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Anexos: el poder	No consta que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1f22f65d88aa4722503752a35a5aa731b25db3ef0ac97e25e955cb32c640fc**
Documento generado en 19/05/2021 08:24:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00206-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA
Demandado (a)	COOMEVA E.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por competencia fue remitido a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 11, 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No se indicó cuál fue el lugar donde se surtió la reclamación del derecho pretendido, hecho relevante para determinar la competencia territorial.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Raúl Fernando Balaguera Colina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67917a5b3e1b47f0a006b4692b52d743286255f2b54e1c8b4762bb0257fe339e

Documento generado en 19/05/2021 08:24:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00209-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	YADIRA RIBERO GONZÁLEZ S. EN C.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas a drede).

legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 5 de abril de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 29 de abril de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.² En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra YADIRA RIBERO GONZÁLEZ S. EN C.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ef4037513cfca86e1ba0210143c812263c2e22f1f8bb5c9d687994b75d0dbf

Documento generado en 19/05/2021 08:24:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00118-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA DE LA CRUZ URIELES SUÁREZ
Demandado (a)	FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S. y RESTAURANTE Y HOTEL RAÍCES DE LA GUAJIIRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo del 2021.

Señor Juez, informo que el 23 de abril de 2021 el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda que fue devuelta para subsanar.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de la demanda

Visto el informe secretarial se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante, abogado Yeison de Jesús Soto Parejo, solicitó el retiro de la demanda que él mismo presentó. Es dable acceder a tal solicitud acudiendo por analogía al artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

En efecto, revisado el expediente se advierte que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida, es procedente el retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por MARÍA DE LA CRUZ URIELES SUÁREZ contra FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S. y RESTAURANTE Y HOTEL RAÍCES DE LA GUAJIIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061215f140627773d3cc3ece8e68b259cb791fa9f3466e1f71b733c05eaa5070

Documento generado en 19/05/2021 08:24:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00124-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SOMEIDERLIN ESTHEPFANNY CABELLO RUÍZ
Demandado (a)	GINA GABRIELA DEL CARMEN DE CASTRO GIL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 19 de abril de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad (ff. 15 - 26). Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, si bien en la subsanación fue estimada la cuantía de las pretensiones octava y novena en \$225.000 y \$1.350.000, respectivamente, relativas a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de cesantías -desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 19 de abril de 2020- y a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, **salta a la vista que tales cálculos son errados.**

Nótese frente a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que su cuantía correcta es **\$2.880.000**, a razón de 64 días de mora -desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 19 de abril de 2020-, liquidados con base en el salario diario de \$45.000 que se indicó en el hecho cuatro de la demanda. Respecto a la otra indemnización, su monto correcto es **\$14.490.000**, a razón de 322 días de mora -desde el 20 de abril de 2020, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo según el hecho 8, hasta el 11 de marzo de 2021 cuando fue presentada la demanda-.

Esas pretensiones, que suman \$17.370.000, más las restantes que ascienden a \$4.357.800 según los cálculos expuestos en la subsanación de la demanda (cesantías: \$907.500; intereses sobre cesantías doblados: \$217.800; prima de servicios: \$907.500; vacaciones: \$675.000; indemnización por despido: \$1.350.000; rendimientos de las cesantías \$300.000, folios 18, 19 y 21), **totalizan \$21.727.800.**

Así, la cuantía correcta de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$18.170.520. Por consiguiente, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por SOMEIDERLIN ESTHEPFANNY CABELLO RUÍZ contra GINA GABRIELA DEL CARMEN DE CASTRO GIL.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1f8b5b0426b5266288aa81c4d0c046921d901a1d4944dc1a241e78ce98b3c2

Documento generado en 19/05/2021 08:24:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00131-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FERNANDO CÉSAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
Demandado (a)	COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que el 19 de abril de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por FERNANDO CÉSAR NÚÑEZ GONZÁLEZ contra COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64974ef76c7572b487ca7b86d32e8e0d86f442cb052dd4e175d8f1d0d0245e83

Documento generado en 19/05/2021 08:24:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00175-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
Demandado (a)	KEP COLOMBIA S.A.S., HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TERMONORTE S.A.S. ESP

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada
--

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ contra KEP COLOMBIA S.A.S., HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TERMONORTE S.A.S. ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8cca9546bd7726c457e5ec523d14db503416a697e0eab69e84a6919a765653

Documento generado en 19/05/2021 08:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00177-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ LUIS SANDOVAL CLEVES
Demandado (a)	SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada
--

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por JOSÉ LUIS SANDOVAL CLEVES contra SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79ef6e81cc87cc55e03ac40052673b5c0be28fdb41ada12fed92d1c1fa28dd64

Documento generado en 19/05/2021 08:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00196-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ QUINTERO
Demandado (a)	FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S. y LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por SANDRA MILENA LÓPEZ QUINTERO contra FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S. y LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia de la Corte constitucional C-420/20.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Yeison de Jesús Soto Parejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f521befd44d81e233f4c2463e64f1d2076076ef56fd85ac26b174c8cad2594

Documento generado en 19/05/2021 08:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00211-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA VANESSA OROZCO MADRID
Demandado	SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS S.A.S. – S.A.E. CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Seños Juez, informo que por competencia se recibió el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 2.6, 25, 26 y 100 del CPTSS, se observa que **la obligación no es exigible** porque en el expediente **no hay prueba** de que hayan sido aprobados los informes mensuales de productos y actividades realizadas en el asesoramiento de la demandante a la demandada; condición establecida para el pago que ahora es pretendido, según la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios que es presentado como título ejecutivo (f. 13). De ahí que, no basta la presentación o entrega de informes por parte de la contratista para que el contratante quede obligado al pago.

A propósito, conviene recordar que quien pretenda adelantar un proceso ejecutivo debe allegar un título ejecutivo dotado de las exigencias establecidas en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, esto es, que contenga obligaciones, claras, expresas **y exigibles**, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Particularmente, la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta¹.

¹ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, **como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria**, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de

De manera que, al no estar demostrado el hecho que hace exigible el pago pretendido, esto es la aprobación de los informes mensuales de productos y actividades realizadas en el asesoramiento de la contratista, se concluye que no es procedente librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por LAURA VANESSA OROZCO MADRID contra SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Jhon Anderson Narváez Triana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5c62a5f563e7329bf0633c31c70b1a5a5b04161c526d15f7f3150b4d0a516f

Documento generado en 19/05/2021 08:24:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00216-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILCIADES NAIM PIZARRO MARRUGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre su admisión.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión observa el Juzgado que carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 6° del CPTSS, por **no haberse anexado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.**

En efecto, el artículo en mención exige que las acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que es una Empresa Comercial e Industrial del Estado, **“sólo podrán iniciarse”** cuando se haya agotado la reclamación administrativa, requisito que hace parte del capítulo II del CPTSS intitulado Competencia.

Sobre la reclamación administrativa es pertinente recordar con amplitud lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12.221, reiterada en la sentencia con radicación 30.056 del 24 de mayo de 2007:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, **o de calificarla como un factor de competencia**, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema **se ha inclinado por esta última**, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues **mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse

satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia,** tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”(Negrillas son del juzgado.)

Desde esa perspectiva jurídica nótese que en el expediente no hay prueba de que el demandante **haya reclamado a COLPENSIONES la reliquidación** de su pensión de vejez que acaba de reconocérsele mediante la Resolución SUB 23129 del 2 de febrero de 2021. Véase que después de ese acto administrativo no hay en el informativo alguna solicitud de modificación del monto de la prestación económica, como tampoco impugnación contra la resolución en mención. De manera que, no puede decirse que la entidad de seguridad social haya tenido la posibilidad de ejercer la autotutela administrativa, esto es “la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales” (sentencia C-792 de 2006), específicamente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia numérica que ahora le plantea en la demanda MILCIADES NAIM PIZARRO MARRUGO.

Entonces, como quiera que en el expediente no hay prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES por la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en la Resolución SUB 23129 del 2 de febrero de 2021, habrá de rechazarse de plano la demanda por falta de competencia, como ordena el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano la demanda presentada por MILCIADES NAIM PIZARRO MARRUGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f993002b0eaa83e143269ff836e3853b9ac0f2f9e735f00bb6fd7d9da9bb29

Documento generado en 19/05/2021 08:24:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00217-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO
Demandado (a)	DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S. - DISTRAVES S.A.S

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO contra DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S. - DISTRAVES S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo: Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero: Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Dany Rafael Arias Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82371141e84366060dfc68ddcbb98786d31e0590b283048171250a409619cfa9

Documento generado en 19/05/2021 08:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00219-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RODOLFO ANTONIO AUN DAU
Demandado (a)	NUEVA EPS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No se expresa la cuantía de las pretensiones 4, 5, y 7.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Juan Carlos de los Ríos Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c5266b086c11245796d37f6fa8b3971bbd1bc219989b4656feaae9e7178df5

Documento generado en 19/05/2021 08:24:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00016-00
Clase de proceso	Comisión
Demandante	CICER ENRIQUE BARRANCO ROMERO
Demandado	COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante se pronunció frente al requerimiento hecho por auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali libró despacho comisorio en el proceso ordinario identificado con radicado 76-001-41-05-003-2016-00887-00, promovido por CICER ENRIQUE BARRANCO ROMERO contra COLPENSIONES, a fin de practicar la declaración de EZEQUIEL DE LUQUE BARROS, HERIBERTO ABRAHAM MEDRANO IBÁÑEZ, CARLOS EMILIO GÓMEZ YANES y LUIS ALFONSO SERRANO PAREDES.

También consta en el informativo que por auto del 10 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante manifestar su disponibilidad para la práctica de la comisión referida el 27 de mayo de 2021; a lo cual contestó que en este asunto está pendiente que el Despacho comitente fije fecha de audiencia. Al respecto llama la atención que el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali en respuesta a un requerimiento hecho por esta Agencia judicial solicitó dar trámite a la comisión.

Entonces, como quiera que juzgado comitente reiteró la comisión, el Despacho señalará la fecha indicada en el requerimiento (27 de mayo de 2021) para la recepción de las declaraciones identificadas en el despacho comisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **27 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m.** para practicar las declaraciones de EZEQUIEL DE LUQUE BARROS, HERIBERTO ABRAHAM MEDRANO IBÁÑEZ, CARLOS EMILIO GÓMEZ YANES y LUIS ALFONSO SERRANO PAREDES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19; sin perjuicio de que la parte demandante solicite con anticipación razonable la realización presencial de la vista pública, evento en el cual el Juzgado

comunicará los protocolos y las medidas de bioseguridad que deberán cumplirse.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c58aee6b428d1d18e2066ce31c7546bac793410c2644f0346493550aa4bfece
Documento generado en 19/05/2021 05:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo - incidente
Demandantes	MAURICIO MOISÉS MORA DÍAZ
Demandado	BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informó que ALBA JOHANA OLIVEROS OLIVEROS, gerente de E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST, se pronunció frente al traslado conferido en auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Corre traslado

Visto el informe secretarial se constató en el correo institucional que la gerente de E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA se pronunció frente al traslado ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, relativo a la apertura del incidente para determinar su responsabilidad en el incumplimiento de la orden de embargo de los salarios de Belinda Esther Castillo Capdevilla.

Previo a resolver, se debe correr traslado de esa respuesta a las partes para garantizar que ejerzan la contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la respuesta dada por la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST, visible del folio 209 a 256 del expediente, relativa a la apertura del incidente para determinar su responsabilidad en el incumplimiento de la orden de embargo de los salarios de Belinda Esther Castillo Capdevilla. Por secretaría envíeseles tal respuesta a través del correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cc98881a025d854e0a7b2ffd3b4cc05c38ddd96ab0aad1a2d5c150293ca294

Documento generado en 19/05/2021 05:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00523-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALBENIS ROBLES ZÁRRAGA
Demandado	DAGER DAVID VALDERRAMA RANGEL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS. Igualmente, le informo que se intentó establecer comunicación telefónica con la declarante Rosalía Prado, a través del número celular 3004313026, pero no fueron contestadas las llamadas; además, el apoderado de la parte demandada informo que no ha obtenido el número telefónico del otro declarante Januer José Jiménez Ospino.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto: señala fecha de audiencia

Constatado lo señalado en el informe secretarial, debe fijarse fecha para continuar la audiencia a pesar de no haberse logrado hasta el momento comunicación con los declarantes JANUER JOSÉ JIMÉNEZ OSPINO y ROSALÍA PRADO. La vista pública continuará con la práctica de sus declaraciones, alegar de conclusión y fallar, **mientras tanto se reitera el deber del demandado de hacer comparecer o facilitar la comunicación entre el Juzgado y quien es el administrador de su establecimiento de comercio (Surtipollos La Concepción): JANUER JOSÉ JIMÉNEZ OSPINO.** A propósito, cabe recordar que, de acuerdo al artículo 61 del CPTSS, el juez formará libremente su convencimiento inspirándose en la conducta procesal observada por las partes, entre otras fuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **28 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALBENIS ROBLES ZÁRRAGA contra DAGER DAVID VALDERRAMA RANGEL. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado

15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Reiterar al demandado su deber de hacer comparecer o facilitar la comunicación entre el Juzgado y quien es el administrador de su establecimiento de comercio (Surtipollos La Concepción): JANUER JOSÉ JIMÉNEZ OSPINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dba10ed53f4b7da5e715c861e5ecc98b32297df18e3d2a8523d1cba9ef29741

Documento generado en 19/05/2021 05:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00550-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO
Demandado	SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el curador para la litis DANY RAFAEL ARIAS RODRÍGUEZ aceptó su designación, además en el expediente consta que se surtió el emplazamiento en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **27 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO contra SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1292564e6ded99d61be76895b61355110fffe4e71b8e81b14f09edad979fbe73

Documento generado en 19/05/2021 05:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00569-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YAIR ENRIQUE ARAÚJO MERCADO
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento hecho en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior. Precisó que la medida cautelar consistente en el “embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA, identificada con el NIT 891701664-1, deba recibir por concepto de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral por LETICIA PATERNOSTRO PEREZ contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA, el cual cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2018-00166.”

Pues bien, como quiera que la parte ejecutante aclaró cuál es el bien embargado en otro proceso que pretende perseguir, se procederá como orienta el artículo 466 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS. En tal virtud, se decretará la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean propiedad de Sociedad Médica de Santa Marta en el proceso ejecutivo que sigue en su contra Leticia Paternostro Pérez, identificado con el radicado 2018-00166 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad. Límitese el embargo hasta a suma de \$5.985.000.

Segundo. Líbrese el oficio correspondiente comunicando el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d352c32f2f10230a77e1884757e0922cb65380b5e1ec7a193137e51e62fd4731

Documento generado en 19/05/2021 05:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicaciones	76001-41-05-002-2018-00805-00 (47-001-41-05-001-2020-00050-00) 76001-41-05-002-2019-00163-00 (47-001-41-05-001-2020-00049-00) 76001-41-05-002-2019-00296-00 (47-001-41-05-001-2020-00048-00) 76001-41-05-002-2019-00301-00 (47-001-41-05-001-2020-00046-00)
Clase de proceso	Comisiones
Demandante	JORGE ELIÉCER RÍOS DUARTE y otros
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de mayo de 2021

Decisión	Devolución de comisiones
----------	--------------------------

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado de los demandantes informó que en los procesos identificados con radicados 76-001-41-05-002-2018-00805-00, 76-001-41-05-002-2019-00163-00 y 76-001-41-05-002-2019-00301-00 **ya se realizó la audiencia de juzgamiento**, mientras que en el proceso 76-001-41-05-002-2019-00296-00 **está pendiente que se fije fecha de audiencia**. Para constatar esa información el suscrito se comunicó con el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, despacho que confirmó la realización de las audiencias, además, informó que en todos los procesos se desistió de la comisión.

De acuerdo con esa información, por sustracción de materia carecen de objeto las comisiones. Por consiguiente, deben devolverse tales comisiones al despacho comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali las comisiones conferidas en los siguientes procesos:

Juzgado	Radicación	Demandante
J. Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76001-41-05-002-2018-00805-00	Jorge Eliécer Ríos Duarte
J. Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76001-41-05-002-2019-00163-00	Cicer de la Torre Rivas

J. Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76001-41-05-002-2019-00296-00	Eva Yanes de Benjumea
J. Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76001-41-05-002-2019-00301-00	Elsa del Rosario Mendoza Eguis

CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07cb2ed28d861db185dbb696d50136b81501063777d6be513acc6e2b56d389cb
Documento generado en 19/05/2021 05:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200001600	Despachos Comisorios	Cicer Enrique Barranco Romero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/05/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200005000	Despachos Comisorios	Jorge Eliecer Rios Duarte	Colpensiones S.A.	19/05/2021	Auto Decide - Devolución De Comisiones
47001410500120210021100	Ejecutivo	Laura Vanessa Orozco Madrid	Servicios Ambientales Especializados S.A.S.	19/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120190016500	Ejecutivo	Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz	Belinda Esther Castillo Capdevilla	19/05/2021	Auto Ordena - Corre Traslado
47001410500120210020900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yadira Ribero Gonzalez S.	19/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210013600	Ordinario	Abel Serrano Salamanca	Propuestas De Marcas S.A.S	19/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f994b9ea-aeda-44cb-bab4-d715f0861e7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190052300	Ordinario	Albenis Robles Zagarra	Dager Valderrama Rangel	19/05/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210019100	Ordinario	Alvaro De Jesus Granados Bolaños	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Funeraria Santa Marta	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210011500	Ordinario	Andres Salazar Jimenez	C.I. Banasan, Empresa Braceros De Colombia S.A.S.	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210019700	Ordinario	Antonio Jose Teran Russo	Karina Patrica Guerrero Castro	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210012300	Ordinario	Barbara Diaz Martinez	Gina Del Carmen De Castro	19/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210017500	Ordinario	Deivis Jose Martinez Ramirez	Otros., Kep Colombia S.A.S.	19/05/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f994b9ea-aeda-44cb-bab4-d715f0861e7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210019000	Ordinario	Estefany Andrea Candelario Luna Y Otro	Comparta Eps S, Consorcio Integral Para Tu Salud Y Bienestar S.A.S.	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210013100	Ordinario	Fernando Cesar Nuñez Gonzalez	Comercializadora Haliz S.A.S. Motronik	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210020600	Ordinario	Javier De Jesus Orozco Manga	Coomeva Eps Sa.	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210020100	Ordinario	Javier Fernando Diaz Meek	Esperanza Del Pilar Hernandez Uribe	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210020300	Ordinario	Jhon Heiler Mondragon Orozco	Seguridad Record De Colombia Limitada Segurcol	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210017700	Ordinario	Jose Luis Sandoval Cleves	Santa Cruz De Papare S.A.S.	19/05/2021	Auto Rechaza
47001410500120210017300	Ordinario	Luis Eduardo Moises Carrillo Y Otros	Inverapuestas De La Guajira S.A., Otros.	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f994b9ea-aeda-44cb-bab4-d715f0861e7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210020500	Ordinario	Magalis Esther Manga Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210020000	Ordinario	Magaly Isabel Clemente	Pivette Sa	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210011800	Ordinario	Maria Urieles Suarez	Fiestas Y Eventos Sofia Victoria Sas, Restaurante Y Hotel Raices De La Guajira	19/05/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro De La Demanda
47001410500120210021600	Ordinario	Milciades Naim Pizarro Marrugo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	19/05/2021	Auto Rechaza
47001410500120190055000	Ordinario	Nicolas Segundo Gamarra Franco	Soul Ingenieria Comercial Inmobiliaria S.A.S.	19/05/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f994b9ea-aeda-44cb-bab4-d715f0861e7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 31 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210021900	Ordinario	Rodolfo Antonio Aun Dau Y Otro	Nueva Eps S.A.S	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210019600	Ordinario	Sandra Milena Lopez Quintero	Fiestas Y Eventos Sofia Victoria Sas, Restaurante Y Hotel Raices De La Guajira	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210012400	Ordinario	Someiderlin Cabello Ruiz	Gina Del Carmen De Castro	19/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120160056900	Ordinario	Yair Enrique Araujo Mercado	Sociedad Medica De Santa Marta	19/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
47001410500120210021700	Ordinario	Yonatan Acosta Mercado	Distraves S.A.S, Distribuidora Avicola S.A.S. Distraves S.A.S.	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210014600	Ordinario	Manuel Sanabria Chacon	Giralda Mimi Aronna Cadena	19/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f994b9ea-aeda-44cb-bab4-d715f0861e7d